



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2018-00470-00
Demandante:	LUIS AQUILEO SALAZAR CORREA
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto:	CORRE TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Se encuentra al Despacho el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por **LUIS AQUILEO SALAZAR CORREA**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en el cual se admitió la demanda siendo notificadas las partes.

Teniendo en cuenta que el Gobierno Nacional mediante Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹, con el fin de adoptar medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada mediante el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, en materia de lo contencioso administrativa en el numeral 1º del artículo 13² del Decreto Legislativo 806 de 2020 resolvió que *“antes de la audiencia inicial cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia será proferida por escrito”*

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

² Artículo 13. **Sentencia anticipada de lo contencioso administrativo. El Juzgado deberá dictar sentencia anticipada: (...).**

Así las cosas, teniendo en cuenta el citado decreto y en vista que no hay pruebas por practicar dentro del proceso de la referencia, el Despacho considera procedente correr traslado a las partes para alegar de conclusión y al Agente del Ministerio Público para que emita el concepto respectivo.

En mérito de lo anterior, se **DISPONE:**

Primero: Correr traslado a las partes y al Agente del Ministerio Público por el término común de **diez (10) días**, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del CPACA, para que presenten por escrito **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y emita el concepto respectivo.

Segundo: Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para proferir fallo por escrito, dentro de los 20 días siguientes vencido el término de traslado señalado en el numeral anterior, de conformidad con el artículo 181 numeral 2º inciso 2º.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA CERTIFICO, que por anotación en el ESTADO, de fecha 3 de julio de 2020, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia. La Secretaria, 

ACP



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2019-00362-00
Demandante:	MARCO GUSTAVO PARRA BARRERA
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto:	CORRE TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Se encuentra al Despacho el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por **MARCO GUSTAVO PARRA BARRERA**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en el cual se admitió la demanda siendo notificadas las partes.

Teniendo en cuenta que el Gobierno Nacional mediante Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020³, con el fin de adoptar medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada mediante el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, en materia de lo contencioso administrativa en el numeral 1º del artículo 13⁴ del Decreto Legislativo 806 de 2020 resolvió que *“antes de la audiencia inicial cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia será proferida por escrito”*

Así las cosas, teniendo en cuenta el citado decreto y en vista que no hay pruebas por practicar dentro del proceso de la referencia, el Despacho considera

³ *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*

⁴ Artículo 13. **Sentencia anticipada de lo contencioso administrativo. El Juzgado deberá dictar sentencia anticipada: (...).**

procedente correr traslado a las partes para alegar de conclusión y al Agente del Ministerio Público para que emita el concepto respectivo.

En mérito de lo anterior, se **DISPONE:**

Primero: Correr traslado a las partes y al Agente del Ministerio Público por el término común de **diez (10) días**, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del CPACA, para que presenten por escrito **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y emita el concepto respectivo.

Segundo: Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para proferir fallo por escrito, dentro de los 20 días siguientes vencido el término de traslado señalado en el numeral anterior, de conformidad con el artículo 181 numeral 2º inciso 2º.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO**

Miryam Esneda Salazar R.

**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA CERTIFICO, que por anotación en el ESTADO, de fecha 3 de julio de 2020, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia. La Secretaria, 

ACP



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2019-00369-00
Demandante:	ANAIS CALLEJAS RAMIREZ
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto:	CORRE TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Se encuentra al Despacho el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por **ANAIS CALLEJAS RAMIREZ**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en el cual se admitió la demanda siendo notificadas las partes.

Teniendo en cuenta que el Gobierno Nacional mediante Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020⁵, con el fin de adoptar medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada mediante el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, en materia de lo contencioso administrativa en el numeral 1º del artículo 13⁶ del Decreto Legislativo 806 de 2020 resolvió que *“antes de la audiencia inicial cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia será proferida por escrito”*

Así las cosas, teniendo en cuenta el citado decreto y en vista que no hay pruebas por practicar dentro del proceso de la referencia, el Despacho considera

⁵ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

⁶ Artículo 13. **Sentencia anticipada de lo contencioso administrativo. El Juzgado deberá dictar sentencia anticipada: (...).**

procedente correr traslado a las partes para alegar de conclusión y al Agente del Ministerio Público para que emita el concepto respectivo.

En mérito de lo anterior, se **DISPONE:**

Primero: Correr traslado a las partes y al Agente del Ministerio Público por el término común de **diez (10) días**, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del CPACA, para que presenten por escrito **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y emita el concepto respectivo.

Segundo: Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para proferir fallo por escrito, dentro de los 20 días siguientes vencido el término de traslado señalado en el numeral anterior, de conformidad con el artículo 181 numeral 2º inciso 2º.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

Miryam Esneda Salazar R.

**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA**

CERTIFICO, que por anotación en el ESTADO, de fecha 3 de julio de 2020, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, _____



ACP



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2018-00538-00
Demandante:	LAUREANO GOMEZ NEIRA
Demandado:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
Asunto:	CORRE TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Se encuentra al Despacho el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por **LAUREANO GOMEZ NEIRA**, en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL**, para proveer al respecto.

Teniendo en cuenta que el Gobierno Nacional mediante Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020⁷, con el fin de adoptar medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada mediante el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, en materia de lo contencioso administrativa en el numeral 1º del artículo 13⁸ del Decreto Legislativo 806 de 2020 resolvió que *“antes de la audiencia inicial cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia será proferida por escrito”*

Así las cosas, teniendo en cuenta el citado decreto y en vista que no hay pruebas por practicar dentro del proceso de la referencia, el Despacho considera

⁷ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

⁸ Artículo 13. **Sentencia anticipada de lo contencioso administrativo. El Juzgado deberá dictar sentencia anticipada: (...).**

procedente correr traslado a las partes para alegar de conclusión y al Agente del Ministerio Público para que emita el concepto respectivo.

En mérito de lo anterior, se **DISPONE:**

Primero: Correr traslado a las partes y al Agente del Ministerio Público por el término común de **diez (10) días**, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del CPACA, para que presenten por escrito **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y emita el concepto respectivo.

Segundo: Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para proferir fallo por escrito, dentro de los 20 días siguientes vencido el término de traslado señalado en el numeral anterior, de conformidad con el artículo 181 numeral 2º inciso 2º.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA**

CERTIFICO, que por anotación en el ESTADO, de fecha 3 de julio de 2020, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, 

ACP



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2019-00360-00
Demandante:	JUAN MANUEL ROZO CAMACHO
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto:	CORRE TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Se encuentra al Despacho el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por **JUAN MANUEL ROZO CAMACHO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, para proveer al respecto.

Teniendo en cuenta que el Gobierno Nacional mediante Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020⁹, con el fin de adoptar medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada mediante el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, en materia de lo contencioso administrativa en el numeral 1º del artículo 13¹⁰ del Decreto Legislativo 806 de 2020 resolvió que *“antes de la audiencia inicial cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia será proferida por escrito”*

⁹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

¹⁰ Artículo 13. **Sentencia anticipada de lo contencioso administrativo. El Juzgado deberá dictar sentencia anticipada: (...).**

Así las cosas, teniendo en cuenta el citado decreto y en vista que no hay pruebas por practicar dentro del proceso de la referencia, el Despacho considera procedente indicar, que al consultar el Formato Único de Trámites (FUT) de la Secretaría Educación Distrital, se observa que la entidad dio respuesta a la petición elevada por el apoderado del aquí demandante a través del cual solicitó el reconocimiento y pago de la sanción mora establecida en la Ley 1071 de 2006, dicho documento se procede a incorporar y poner en conocimiento de las partes para lo que estimen procedente. Así mismo, se procede a correr traslado a las partes para alegar de conclusión y al Agente del Ministerio Público para que emita el concepto respectivo.

En mérito de lo anterior, se **DISPONE**:

Primero: Incorporar al expediente el documento obtenido de la consulta realizada en el aplicativo Formato Único de Trámites (FUT) de la Secretaría Educación Distrital y **Poner en conocimiento** de las partes y del Ministerio Público para lo que estimen pertinente.

Segundo: Correr traslado a las partes y al Agente del Ministerio Público por el término común de **diez (10) días**, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del CPACA, para que presenten por escrito **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y emita el concepto respectivo.

Tercero: Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para proferir fallo por escrito, dentro de los 20 días siguientes vencido el término de traslado señalado en el numeral anterior, de conformidad con el artículo 181 numeral 2º inciso 2º.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

Miryam Esneda Salazar R.

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ

JUEZ

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA**

CERTIFICO, que por anotación en el ESTADO, de fecha 03 de julio de 2020, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria,





JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2019-00108-00
Demandante:	SANDRA MILENA NIÑO RODRIGUEZ
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto:	CORRE TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Se encuentra al Despacho el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por **SANDRA MILENA NIÑO RODRIGUEZ**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, para proveer al respecto.

Teniendo en cuenta que el Gobierno Nacional mediante Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹¹, con el fin de adoptar medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada mediante el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, en materia de lo contencioso administrativa en el numeral 1º del artículo 13¹² del Decreto Legislativo 806 de 2020 resolvió que *“antes de la audiencia inicial cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia será proferida por escrito”*

Así las cosas, teniendo en cuenta el citado decreto y en vista que no hay pruebas por practicar dentro del proceso de la referencia, el Despacho considera

¹¹ *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*

¹² Artículo 13. **Sentencia anticipada de lo contencioso administrativo. El Juzgado deberá dictar sentencia anticipada: (...).**

procedente correr traslado a las partes para alegar de conclusión y al Agente del Ministerio Público para que emita el concepto respectivo.

En mérito de lo anterior, se **DISPONE:**

Primero: Correr traslado a las partes y al Agente del Ministerio Público por el término común de **diez (10) días**, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del CPACA, para que presenten por escrito **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y emita el concepto respectivo.

Segundo: Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para proferir fallo por escrito, dentro de los 20 días siguientes vencido el término de traslado señalado en el numeral anterior, de conformidad con el artículo 181 numeral 2º inciso 2º.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA CERTIFICO, que por anotación en el ESTADO, de fecha 3 de julio de 2020, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia. La Secretaria, 



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2019-00127-00
Demandante:	LUIS JAIR TELLEZ ARIZA
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto:	CORRE TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Se encuentra al Despacho el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por **LUIS JAIR TELLEZ ARIZA**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, para proveer al respecto.

Teniendo en cuenta que el Gobierno Nacional mediante Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹³, con el fin de adoptar medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada mediante el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, en materia de lo contencioso administrativa en el numeral 1º del artículo 13¹⁴ del Decreto Legislativo 806 de 2020 resolvió que *“antes de la audiencia inicial cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia será proferida por escrito”*

Así las cosas, teniendo en cuenta el citado decreto y en vista que no hay pruebas por practicar dentro del proceso de la referencia, el Despacho considera

¹³ *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*

¹⁴ Artículo 13. **Sentencia anticipada de lo contencioso administrativo. El Juzgado deberá dictar sentencia anticipada: (...).**

procedente correr traslado a las partes para alegar de conclusión y al Agente del Ministerio Público para que emita el concepto respectivo.

En mérito de lo anterior, se **DISPONE:**

Primero: Correr traslado a las partes y al Agente del Ministerio Público por el término común de **diez (10) días**, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del CPACA, para que presenten por escrito **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y emita el concepto respectivo.

Segundo: Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para proferir fallo por escrito, dentro de los 20 días siguientes vencido el término de traslado señalado en el numeral anterior, de conformidad con el artículo 181 numeral 2º inciso 2º.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA CERTIFICO, que por anotación en el ESTADO, de fecha 3 de julio de 2020, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia. La Secretaria, 



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2019-00354-00
Demandante:	LILIA ADRIANA CUBILLOS MONTERO
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto:	CORRE TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Se encuentra al Despacho el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por **LILIA ADRIANA CUBILLOS MONTERO**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en el cual se admitió la demanda siendo notificadas las partes.

Teniendo en cuenta que el Gobierno Nacional mediante Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹⁵, con el fin de adoptar medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada mediante el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, en materia de lo contencioso administrativa en el numeral 1º del artículo 13¹⁶ del Decreto Legislativo 806 de 2020 resolvió que *“antes de la audiencia inicial cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia será proferida por escrito”*

Así las cosas, teniendo en cuenta el citado decreto y en vista que no hay pruebas por practicar dentro del proceso de la referencia, el Despacho considera

¹⁵ *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*

¹⁶ Artículo 13. **Sentencia anticipada de lo contencioso administrativo. El Juzgado deberá dictar sentencia anticipada: (...).**

procedente correr traslado a las partes para alegar de conclusión y al Agente del Ministerio Público para que emita el concepto respectivo.

En mérito de lo anterior, se **DISPONE:**

Primero: Correr traslado a las partes y al Agente del Ministerio Público por el término común de **diez (10) días**, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del CPACA, para que presenten por escrito **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y emita el concepto respectivo.

Segundo: Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para proferir fallo por escrito, dentro de los 20 días siguientes vencido el término de traslado señalado en el numeral anterior, de conformidad con el artículo 181 numeral 2º inciso 2º.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

Miryam Esneda Salazar R.

**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA**

CERTIFICO, que por anotación en el ESTADO, de fecha 3 de julio de 2020, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, 

ACP



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2019-00142-00
Demandante:	ADELAIDA OLANO MARTINEZ
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto:	CORRE TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Se encuentra al Despacho el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por **ADELAIDA OLANO MARTINEZ**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, para proveer al respecto.

Teniendo en cuenta que el Gobierno Nacional mediante Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹⁷, con el fin de adoptar medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada mediante el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, en materia de lo contencioso administrativa en el numeral 1º del artículo 13¹⁸ del Decreto Legislativo 806 de 2020 resolvió que *“antes de la audiencia inicial cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia será proferida por escrito”*

Así las cosas, teniendo en cuenta el citado decreto y en vista que no hay pruebas por practicar dentro del proceso de la referencia, el Despacho considera

¹⁷ *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*

¹⁸ Artículo 13. **Sentencia anticipada de lo contencioso administrativo. El Juzgado deberá dictar sentencia anticipada: (...).**

procedente correr traslado a las partes para alegar de conclusión y al Agente del Ministerio Público para que emita el concepto respectivo.

En mérito de lo anterior, se **DISPONE:**

Primero: Correr traslado a las partes y al Agente del Ministerio Público por el término común de **diez (10) días**, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del CPACA, para que presenten por escrito **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y emita el concepto respectivo.

Segundo: Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para proferir fallo por escrito, dentro de los 20 días siguientes vencido el término de traslado señalado en el numeral anterior, de conformidad con el artículo 181 numeral 2º inciso 2º.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA CERTIFICO, que por anotación en el ESTADO, de fecha 3 de julio de 2020, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia. La Secretaria, 

ACP



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2019-00366-00
Demandante:	DAMARIS MORENO CORDOBA
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto:	CORRE TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Se encuentra al Despacho el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por **DAMARIS MORENO CORDOBA**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en el cual se admitió la demanda siendo notificadas las partes.

Teniendo en cuenta que el Gobierno Nacional mediante Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹⁹, con el fin de adoptar medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada mediante el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, en materia de lo contencioso administrativa en el numeral 1º del artículo 13²⁰ del Decreto Legislativo 806 de 2020 resolvió que *“antes de la audiencia inicial cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia será proferida por escrito”*

Así las cosas, teniendo en cuenta el citado decreto y en vista que no hay pruebas por practicar dentro del proceso de la referencia, el Despacho considera

¹⁹ *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*

²⁰ Artículo 13. **Sentencia anticipada de lo contencioso administrativo. El Juzgado deberá dictar sentencia anticipada: (...).**

procedente correr traslado a las partes para alegar de conclusión y al Agente del Ministerio Público para que emita el concepto respectivo.

En mérito de lo anterior, se **DISPONE:**

Primero: Correr traslado a las partes y al Agente del Ministerio Público por el término común de **diez (10) días**, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del CPACA, para que presenten por escrito **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y emita el concepto respectivo.

Segundo: Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para proferir fallo por escrito, dentro de los 20 días siguientes vencido el término de traslado señalado en el numeral anterior, de conformidad con el artículo 181 numeral 2º inciso 2º.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

Miryam Esneda Salazar R.

**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA CERTIFICO, que por anotación en el ESTADO, de fecha 3 de julio de 2020, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia. La Secretaria, 

ACP



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2019-00337-00
Demandante:	GERARDO ANTONIO DE SALVADOR ONTIBON
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto:	CORRE TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Se encuentra al Despacho el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por **GERARDO ANTONIO DE SALVADOR ONTIBON**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en el cual se admitió la demanda siendo notificadas las partes.

Teniendo en cuenta que el Gobierno Nacional mediante Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020²¹, con el fin de adoptar medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada mediante el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, en materia de lo contencioso administrativa en el numeral 1º del artículo 13²² del Decreto Legislativo 806 de 2020 resolvió que *“antes de la audiencia inicial cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia será proferida por escrito”*

²¹ *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*

²² Artículo 13. **Sentencia anticipada de lo contencioso administrativo. El Juzgado deberá dictar sentencia anticipada: (...).**

Así las cosas, teniendo en cuenta el citado decreto y en vista que no hay pruebas por practicar dentro del proceso de la referencia, el Despacho considera procedente correr traslado a las partes para alegar de conclusión y al Agente del Ministerio Público para que emita el concepto respectivo.

En mérito de lo anterior, se **DISPONE:**

Primero: Correr traslado a las partes y al Agente del Ministerio Público por el término común de **diez (10) días**, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del CPACA, para que presenten por escrito **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y emita el concepto respectivo.

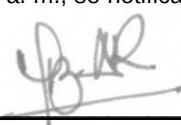
Segundo: Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para proferir fallo por escrito, dentro de los 20 días siguientes vencido el término de traslado señalado en el numeral anterior, de conformidad con el artículo 181 numeral 2º inciso 2º.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA**

CERTIFICO, que por anotación en el ESTADO, de fecha 3 de julio de 2020, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, 

ACP



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2019-00056-00
Demandante:	JOSE ALEJANDRO REY VILLALOBOS
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto:	CORRE TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Se encuentra al Despacho el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por **JOSE ALEJANDRO REY VILLALOBOS** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, para proveer al respecto.

Teniendo en cuenta que el Gobierno Nacional mediante Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020²³, con el fin de adoptar medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada mediante el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, en materia de lo contencioso administrativa en el numeral 1º del artículo 13²⁴ del Decreto Legislativo 806 de 2020 resolvió que *“antes de la audiencia inicial cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia será proferida por escrito”*

²³ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

²⁴ Artículo 13. **Sentencia anticipada de lo contencioso administrativo. El Juzgado deberá dictar sentencia anticipada: (...).**

Así las cosas, teniendo en cuenta el citado decreto y en vista que no hay pruebas por practicar dentro del proceso de la referencia, el Despacho considera procedente indicar, que al consultar el Formato Único de Trámites (FUT) de la Secretaría Educación Distrital, se observa que la entidad dio respuesta a la petición elevada por el apoderado del aquí demandante a través del cual solicitó el reconocimiento y pago de la sanción mora establecida en la Ley 1071 de 2006, dicho documento se procede a incorporar y poner en conocimiento de las partes para lo que estimen procedente. Así mismo, se procede a correr traslado a las partes para alegar de conclusión y al Agente del Ministerio Público para que emita el concepto respectivo.

En mérito de lo anterior, se **DISPONE**:

Primero: Incorporar al expediente el documento obtenido de la consulta realizada en el aplicativo Formato Único de Trámites (FUT) de la Secretaría Educación Distrital y **Poner en conocimiento** de las partes y del Ministerio Público para lo que estimen pertinente.

Segundo: Correr traslado a las partes y al Agente del Ministerio Público por el término común de **diez (10) días**, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del CPACA, para que presenten por escrito **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y emita el concepto respectivo.

Tercero: Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para proferir fallo por escrito, dentro de los 20 días siguientes vencido el término de traslado señalado en el numeral anterior, de conformidad con el artículo 181 numeral 2º inciso 2º.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

Miryam Esneda Salazar R.

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ

JUEZ

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA**

CERTIFICO, que por anotación en el ESTADO, de fecha 03 de julio de 2020, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria,





JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2019-00107-00
Demandante:	CLAUDIA ELENA PARDO NOPE
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto:	CORRE TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Se encuentra al Despacho el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por CLAUDIA ELENA PARDO NOPE en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en el cual se admitió la demanda siendo notificadas las partes.

Teniendo en cuenta que el Gobierno Nacional mediante Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020²⁵, con el fin de adoptar medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada mediante el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, en materia de lo contencioso administrativa en el numeral 1º del artículo 13²⁶ del Decreto Legislativo 806 de 2020 resolvió que *“antes de la audiencia inicial cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia será proferida por escrito”*

²⁵ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

²⁶ Artículo 13. **Sentencia anticipada de lo contencioso administrativo. El Juzgado deberá dictar sentencia anticipada: (...).**

Así las cosas, teniendo en cuenta el citado decreto y en vista que no hay pruebas por practicar dentro del proceso de la referencia, el Despacho considera procedente indicar, que al consultar el Formato Único de Trámites (FUT) de la Secretaría Educación Distrital, se observa que la entidad dio respuesta a la petición elevada por el apoderado de la aquí demandante a través del cual solicitó el reconocimiento y pago de la sanción mora establecida en la Ley 1071 de 2006, dicho documento se procede a incorporar y poner en conocimiento de las partes para lo que estimen procedente. Así mismo, se procede a correr traslado a las partes para alegar de conclusión y al Agente del Ministerio Público para que emita el concepto respectivo.

En mérito de lo anterior, se **DISPONE**:

Primero: Incorporar al expediente el documento obtenido de la consulta realizada en el aplicativo Formato Único de Trámites (FUT) de la Secretaría Educación Distrital y **Poner en conocimiento** de las partes y del Ministerio Público para lo que estimen pertinente.

Segundo: Correr traslado a las partes y al Agente del Ministerio Público por el término común de **diez (10) días**, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del CPACA, para que presenten por escrito **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y emita el concepto respectivo.

Tercero: Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para proferir fallo por escrito, dentro de los 20 días siguientes vencido el término de traslado señalado en el numeral anterior, de conformidad con el artículo 181 numeral 2º inciso 2º.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

Miryam Esneda Salazar R.

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ

JUEZ

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA**

CERTIFICO, que por anotación en el ESTADO, de fecha 03 de julio de 2020, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria,





JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2019-00346-00
Demandante:	MARÍA BRICEIDA FULA RUÍZ
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto:	CORRE TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Se encuentra al Despacho el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por MARÍA BRICEIDA FULA RUÍZ en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en el cual se admitió la demanda siendo notificadas las partes.

Teniendo en cuenta que el Gobierno Nacional mediante Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020²⁷, con el fin de adoptar medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada mediante el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, en materia de lo contencioso administrativa en el numeral 1º del artículo 13²⁸ del Decreto Legislativo 806 de 2020 resolvió que *“antes de la audiencia inicial cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia será proferida por escrito”*

²⁷ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

²⁸ Artículo 13. **Sentencia anticipada de lo contencioso administrativo. El Juzgado deberá dictar sentencia anticipada: (...).**

Así las cosas, teniendo en cuenta el citado decreto y en vista que no hay pruebas por practicar dentro del proceso de la referencia, el Despacho considera procedente indicar, que al consultar el Formato Único de Trámites (FUT) de la Secretaría Educación Distrital, se observa que la entidad dio respuesta a la petición elevada por el apoderado de la aquí demandante a través del cual solicitó el reconocimiento y pago de la sanción mora establecida en la Ley 1071 de 2006, dicho documento se procede a incorporar y poner en conocimiento de las partes para lo que estimen procedente. Así mismo, se procede a correr traslado a las partes para alegar de conclusión y al Agente del Ministerio Público para que emita el concepto respectivo.

En mérito de lo anterior, se **DISPONE**:

Primero: Incorporar al expediente el documento obtenido de la consulta realizada en el aplicativo Formato Único de Trámites (FUT) de la Secretaría Educación Distrital y **Poner en conocimiento** de las partes y del Ministerio Público para lo que estimen pertinente.

Segundo: Correr traslado a las partes y al Agente del Ministerio Público por el término común de **diez (10) días**, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del CPACA, para que presenten por escrito **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y emita el concepto respectivo.

Tercero: Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para proferir fallo por escrito, dentro de los 20 días siguientes vencido el término de traslado señalado en el numeral anterior, de conformidad con el artículo 181 numeral 2º inciso 2º.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

Miryam Esneda Salazar R.

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ

JUEZ

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA**

CERTIFICO, que por anotación en el ESTADO, de fecha 03 de julio de 2020, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria,





JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2019-00363-00
Demandante:	JUAN CARLOS SALAS BARROS
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto:	INCORPORA DOCUMENTALES - CORRE TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Se encuentra al Despacho el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por JUAN CARLOS SALAS BARROS en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en el cual se admitió la demanda siendo notificadas las partes.

Teniendo en cuenta que el Gobierno Nacional mediante Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020²⁹, con el fin de adoptar medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada mediante el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, en materia de lo contencioso administrativa en el numeral 1º del artículo 13³⁰ del Decreto Legislativo 806 de 2020 resolvió que *“antes de la audiencia inicial cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia será proferida por escrito”*

²⁹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

³⁰ Artículo 13. **Sentencia anticipada de lo contencioso administrativo. El Juzgado deberá dictar sentencia anticipada: (...).**

Así las cosas, teniendo en cuenta el citado decreto y en vista que no hay pruebas por practicar dentro del proceso de la referencia, el Despacho considera procedente indicar, que al consultar el Formato Único de Trámites (FUT) de la Secretaría Educación Distrital, se observa que la entidad dio respuesta a la petición elevada por el apoderado del aquí demandante a través del cual solicitó el reconocimiento y pago de la sanción mora establecida en la Ley 1071 de 2006, dicho documento se procede a incorporar y poner en conocimiento de las partes para lo que estimen procedente. Así mismo, se procede a correr traslado a las partes para alegar de conclusión y al Agente del Ministerio Público para que emita el concepto respectivo.

En mérito de lo anterior, se **DISPONE**:

Primero: Incorporar al expediente el documento obtenido de la consulta realizada en el aplicativo Formato Único de Trámites (FUT) de la Secretaría Educación Distrital y **Poner en conocimiento** de las partes y del Ministerio Público para lo que estimen pertinente.

Segundo: Correr traslado a las partes y al Agente del Ministerio Público por el término común de **diez (10) días**, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del CPACA, para que presenten por escrito **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y emita el concepto respectivo.

Tercero: Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para proferir fallo por escrito, dentro de los 20 días siguientes vencido el término de traslado señalado en el numeral anterior, de conformidad con el artículo 181 numeral 2º inciso 2º.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

Miryam Esneda Salazar R.

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ

JUEZ

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA**

CERTIFICO, que por anotación en el ESTADO, de fecha 03 de julio de 2020, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria,





JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2018-00455-00
Demandante:	MARÍA ALEJANDRA RAMÍREZ PRIETO
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto:	CORRE TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Se encuentra al Despacho el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por MARÍA ALEJANDRA RAMÍREZ PRIETO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en el cual se admitió la demanda siendo notificadas las partes.

Teniendo en cuenta que el Gobierno Nacional mediante Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020³¹, con el fin de adoptar medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada mediante el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, en materia de lo contencioso administrativa en el numeral 1º del artículo 13³² del Decreto Legislativo 806 de 2020 resolvió que *“antes de la audiencia inicial cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia será proferida por escrito”*

³¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

³² Artículo 13. **Sentencia anticipada de lo contencioso administrativo. El Juzgado deberá dictar sentencia anticipada: (...).**

Así las cosas, teniendo en cuenta el citado decreto y en vista que no hay pruebas por practicar dentro del proceso de la referencia, el Despacho considera procedente correr traslado a las partes para alegar de conclusión y al Agente del Ministerio Público para que emita el concepto respectivo.

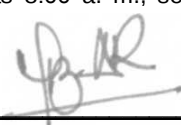
En mérito de lo anterior, se **DISPONE:**

Primero: Correr traslado a las partes y al Agente del Ministerio Público por el término común de **diez (10) días**, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del CPACA, para que presenten por escrito **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y emita el concepto respectivo.

Segundo: Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para proferir fallo por escrito, dentro de los 20 días siguientes vencido el término de traslado señalado en el numeral anterior, de conformidad con el artículo 181 numeral 2º inciso 2º.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA CERTIFICO, que por anotación en el ESTADO, de fecha 03 de julio de 2020, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia. La Secretaria, 
--

BPS



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2019-00041-00
Demandante:	MARÍA GENOVEVA MENDIVELSO OJEDA
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Vinculado	FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Asunto:	CORRE TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Se encuentra al Despacho el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por MARÍA GENOVEVA MENDIVELSO OJEDA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. en el cual se admitió la demanda siendo notificadas las partes.

Teniendo en cuenta que el Gobierno Nacional mediante Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020³³, con el fin de adoptar medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada mediante el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, en materia de lo contencioso administrativa en el numeral 1º del artículo 13³⁴ del Decreto Legislativo 806 de 2020 resolvió que *“antes de la audiencia inicial cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual se correrá*

³³ *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*

³⁴ Artículo 13. **Sentencia anticipada de lo contencioso administrativo. El Juzgado deberá dictar sentencia anticipada: (...).**

traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia será proferida por escrito”

Así las cosas, teniendo en cuenta el citado decreto y en vista que no hay pruebas por practicar dentro del proceso de la referencia, el Despacho considera procedente correr traslado a las partes para alegar de conclusión y al Agente del Ministerio Público para que emita el concepto respectivo.

En mérito de lo anterior, se **DISPONE:**

Primero: Correr traslado a las partes y al Agente del Ministerio Público por el término común de **diez (10) días**, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del CPACA, para que presenten por escrito **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y emita el concepto respectivo.

Segundo: Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para proferir fallo por escrito, dentro de los 20 días siguientes vencido el término de traslado señalado en el numeral anterior, de conformidad con el artículo 181 numeral 2º inciso 2º.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO**

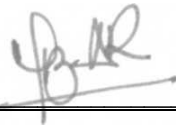
Miryam Esneda Salazar R.

**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA**

CERTIFICO, que por anotación en el ESTADO, de fecha 03 de julio de 2020, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, _____





JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2019-00092-00
Demandante:	BENICIO ARCOS BOLAÑOS
Demandado:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL
Asunto:	CORRE TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Se encuentra al Despacho el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por BENICIO ARCOS BOLAÑOS en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL en el cual se admitió la demanda siendo notificadas las partes.

Teniendo en cuenta que el Gobierno Nacional mediante Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020³⁵, con el fin de adoptar medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada mediante el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, en materia de lo contencioso administrativa en el numeral 1º del artículo 13³⁶ del Decreto Legislativo 806 de 2020 resolvió que *“antes de la audiencia inicial cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia será proferida por escrito”*

Así las cosas, teniendo en cuenta el citado decreto y en vista que no hay pruebas por practicar dentro del proceso de la referencia, el Despacho considera

³⁵ *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*

³⁶ Artículo 13. **Sentencia anticipada de lo contencioso administrativo. El Juzgado deberá dictar sentencia anticipada: (...).**

procedente correr traslado a las partes para alegar de conclusión y al Agente del Ministerio Público para que emita el concepto respectivo.

En mérito de lo anterior, se **DISPONE:**

Primero: Correr traslado a las partes y al Agente del Ministerio Público por el término común de **diez (10) días**, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del CPACA, para que presenten por escrito **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y emita el concepto respectivo.

Segundo: Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para proferir fallo por escrito, dentro de los 20 días siguientes vencido el término de traslado señalado en el numeral anterior, de conformidad con el artículo 181 numeral 2º inciso 2º.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

Miryam Esneda Salazar R.

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA**

CERTIFICO, que por anotación en el ESTADO, de fecha 03 de julio de 2020, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, _____



BPS



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2019-00227-00
Demandante:	HOOVER ANTONIO MURILLO VELÁSQUEZ
Demandado:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL
Asunto:	CORRE TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Se encuentra al Despacho el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por HOOVER ANTONIO MURILLO VELÁSQUEZ en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL en el cual se admitió la demanda siendo notificadas las partes.

Teniendo en cuenta que el Gobierno Nacional mediante Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020³⁷, con el fin de adoptar medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada mediante el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, en materia de lo contencioso administrativo en el numeral 1º del artículo 13³⁸ del Decreto Legislativo 806 de 2020 resolvió que *“antes de la audiencia inicial cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia será proferida por escrito”*

Así las cosas, teniendo en cuenta el citado decreto y en vista que no hay pruebas por practicar dentro del proceso de la referencia, el Despacho considera

³⁷ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

³⁸ Artículo 13. **Sentencia anticipada de lo contencioso administrativo. El Juzgado deberá dictar sentencia anticipada: (...).**

procedente correr traslado a las partes para alegar de conclusión y al Agente del Ministerio Público para que emita el concepto respectivo.

En mérito de lo anterior, se **DISPONE:**

Primero: Correr traslado a las partes y al Agente del Ministerio Público por el término común de **diez (10) días**, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del CPACA, para que presenten por escrito **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y emita el concepto respectivo.

Segundo: Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para proferir fallo por escrito, dentro de los 20 días siguientes vencido el término de traslado señalado en el numeral anterior, de conformidad con el artículo 181 numeral 2º inciso 2º.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA CERTIFICO, que por anotación en el ESTADO, de fecha 03 de julio de 2020, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia. La Secretaria, 
--

BPS



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2019-00228-00
Demandante:	ROMÁN FERNANDO GUTIÉRREZ
Demandado:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL
Asunto:	CORRE TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Se encuentra al Despacho el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por ROMÁN FERNANDO GUTIÉRREZ en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL en el cual se admitió la demanda siendo notificadas las partes.

Teniendo en cuenta que el Gobierno Nacional mediante Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020³⁹, con el fin de adoptar medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada mediante el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, en materia de lo contencioso administrativa en el numeral 1º del artículo 13⁴⁰ del Decreto Legislativo 806 de 2020 resolvió que *“antes de la audiencia inicial cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia será proferida por escrito”*

Así las cosas, teniendo en cuenta el citado decreto y en vista que no hay pruebas por practicar dentro del proceso de la referencia, el Despacho considera

³⁹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

⁴⁰ Artículo 13. **Sentencia anticipada de lo contencioso administrativo. El Juzgado deberá dictar sentencia anticipada: (...).**

procedente correr traslado a las partes para alegar de conclusión y al Agente del Ministerio Público para que emita el concepto respectivo.

En mérito de lo anterior, se **DISPONE:**

Primero: Correr traslado a las partes y al Agente del Ministerio Público por el término común de **diez (10) días**, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del CPACA, para que presenten por escrito **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y emita el concepto respectivo.

Segundo: Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para proferir fallo por escrito, dentro de los 20 días siguientes vencido el término de traslado señalado en el numeral anterior, de conformidad con el artículo 181 numeral 2º inciso 2º.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

Miryam Esneda Salazar R.

**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA**

CERTIFICO, que por anotación en el ESTADO, de fecha 03 de julio de 2020, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, _____



BPS



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2019-00248-00
Demandante:	AZUCENA LÓPEZ AYA
Demandado:	BENEFICIENCIA DE CUNDINAMARCA
Asunto:	CORRE TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Se encuentra al Despacho el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por AZUCENA LÓPEZ AYA en contra de la BENEFICIENCIA DE CUNDINAMARCA en el cual se admitió la demanda siendo notificadas las partes.

Teniendo en cuenta que el Gobierno Nacional mediante Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020⁴¹, con el fin de adoptar medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada mediante el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, en materia de lo contencioso administrativa en el numeral 1º del artículo 13⁴² del Decreto Legislativo 806 de 2020 resolvió que *“antes de la audiencia inicial cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia será proferida por escrito”*

Así las cosas, teniendo en cuenta el citado decreto y en vista que no hay pruebas por practicar dentro del proceso de la referencia, el Despacho considera

⁴¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

⁴² Artículo 13. **Sentencia anticipada de lo contencioso administrativo. El Juzgado deberá dictar sentencia anticipada: (...).**

procedente correr traslado a las partes para alegar de conclusión y al Agente del Ministerio Público para que emita el concepto respectivo.

En mérito de lo anterior, se **DISPONE:**

Primero: Correr traslado a las partes y al Agente del Ministerio Público por el término común de **diez (10) días**, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del CPACA, para que presenten por escrito **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y emita el concepto respectivo.

Segundo: Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para proferir fallo por escrito, dentro de los 20 días siguientes vencido el término de traslado señalado en el numeral anterior, de conformidad con el artículo 181 numeral 2º inciso 2º.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

Miryam Esneda Salazar R.

**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA**

CERTIFICO, que por anotación en el ESTADO, de fecha 03 de julio de 2020, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, _____



BPS



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2019-00361-00
Demandante:	HÉCTOR MAURICIO AVELLA AVELLA
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto:	CORRE TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Se encuentra al Despacho el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por HÉCTOR MAURICIO AVELLA AVELLA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en el cual se admitió la demanda siendo notificadas las partes.

Teniendo en cuenta que el Gobierno Nacional mediante Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020⁴³, con el fin de adoptar medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada mediante el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, en materia de lo contencioso administrativo en el numeral 1º del artículo 13⁴⁴ del Decreto Legislativo 806 de 2020 resolvió que *“antes de la audiencia inicial cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia será proferida por escrito”*

⁴³ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

⁴⁴ Artículo 13. **Sentencia anticipada de lo contencioso administrativo. El Juzgado deberá dictar sentencia anticipada: (...).**

Así las cosas, teniendo en cuenta el citado decreto y en vista que no hay pruebas por practicar dentro del proceso de la referencia, el Despacho considera procedente correr traslado a las partes para alegar de conclusión y al Agente del Ministerio Público para que emita el concepto respectivo.

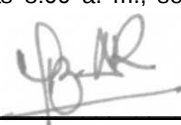
En mérito de lo anterior, se **DISPONE:**

Primero: Correr traslado a las partes y al Agente del Ministerio Público por el término común de **diez (10) días**, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del CPACA, para que presenten por escrito **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y emita el concepto respectivo.

Segundo: Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para proferir fallo por escrito, dentro de los 20 días siguientes vencido el término de traslado señalado en el numeral anterior, de conformidad con el artículo 181 numeral 2º inciso 2º.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA CERTIFICO, que por anotación en el ESTADO, de fecha 03 de julio de 2020, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia. La Secretaria, 
--

BPS



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2019-00365-00
Demandante:	DACIRIS YANETH TORRES MURILLO
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Vinculado	FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Asunto:	CORRE TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Se encuentra al Despacho el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por DACIRIS YANETH TORRES MURILLO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. en el cual se admitió la demanda siendo notificadas las partes.

Teniendo en cuenta que el Gobierno Nacional mediante Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020⁴⁵, con el fin de adoptar medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada mediante el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, en materia de lo contencioso administrativa en el numeral 1º del artículo 13⁴⁶ del Decreto Legislativo 806 de 2020 resolvió que *“antes de la audiencia inicial cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual se correrá*

⁴⁵ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

⁴⁶ Artículo 13. **Sentencia anticipada de lo contencioso administrativo. El Juzgado deberá dictar sentencia anticipada: (...).**

traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia será proferida por escrito”

Así las cosas, teniendo en cuenta el citado decreto y en vista que no hay pruebas por practicar dentro del proceso de la referencia, el Despacho considera procedente correr traslado a las partes para alegar de conclusión y al Agente del Ministerio Público para que emita el concepto respectivo.

En mérito de lo anterior, se **DISPONE:**

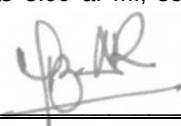
Primero: Correr traslado a las partes y al Agente del Ministerio Público por el término común de **diez (10) días**, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del CPACA, para que presenten por escrito **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y emita el concepto respectivo.

Segundo: Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para proferir fallo por escrito, dentro de los 20 días siguientes vencido el término de traslado señalado en el numeral anterior, de conformidad con el artículo 181 numeral 2º inciso 2º.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO**

Miryam Esneda Salazar R.

**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA CERTIFICO, que por anotación en el ESTADO, de fecha 03 de julio de 2020, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia. La Secretaria, 
--



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2019-00368-00
Demandante:	MARÍA ELISA QUINCHE GALÁN
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto:	CORRE TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Se encuentra al Despacho el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por MARÍA ELISA QUINCHE GALÁN en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en el cual se admitió la demanda siendo notificadas las partes.

Teniendo en cuenta que el Gobierno Nacional mediante Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020⁴⁷, con el fin de adoptar medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada mediante el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, en materia de lo contencioso administrativa en el numeral 1º del artículo 13⁴⁸ del Decreto Legislativo 806 de 2020 resolvió que *“antes de la audiencia inicial cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual se correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia será proferida por escrito”*

⁴⁷ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

⁴⁸ Artículo 13. **Sentencia anticipada de lo contencioso administrativo. El Juzgado deberá dictar sentencia anticipada: (...).**

Así las cosas, teniendo en cuenta el citado decreto y en vista que no hay pruebas por practicar dentro del proceso de la referencia, el Despacho considera procedente correr traslado a las partes para alegar de conclusión y al Agente del Ministerio Público para que emita el concepto respectivo.

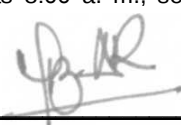
En mérito de lo anterior, se **DISPONE:**

Primero: Correr traslado a las partes y al Agente del Ministerio Público por el término común de **diez (10) días**, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del CPACA, para que presenten por escrito **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y emita el concepto respectivo.

Segundo: Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para proferir fallo por escrito, dentro de los 20 días siguientes vencido el término de traslado señalado en el numeral anterior, de conformidad con el artículo 181 numeral 2º inciso 2º.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA CERTIFICO, que por anotación en el ESTADO, de fecha 03 de julio de 2020, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia. La Secretaria, 
--

BPS



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2017-00317 00
Demandante:	LUCILA MARÍA CHAUX CUCHIMBA
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD
Asunto:	MEJOR PROVEER
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Encontrándose el expediente al Despacho para proferir sentencia, se considera necesario y útil dar aplicación a lo establecido en el artículo 213⁴⁹ de la Ley 1437 de 2011, con el fin de oficiar al Grupo de Talento Humano del Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Dirección de Sanidad, para que se sirva allegar con destino a este proceso copia íntegra y legible del expediente administrativo de la señora Lucía María Chaux Cuchimba, en el que se pueda verificar: **i)** los cargos desempeñados en la entidad junto con los ingresos laborales que devengó; y **ii)** a partir de cuándo se efectuó la incorporación de la demandante al nuevo sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos del Sector Defensa.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

⁴⁹ **Artículo 213. Pruebas de oficio.** En cualquiera de las instancias el juez o magistrado ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesaria para el esclarecimiento de la verdad. (...) Además, oídas las alegaciones el juez o la sala, sección o Subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda.

RESUELVE

PRIMERO.- REQUERIR AL GRUPO DE TALENTO HUMANO DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD, para que en el término de **cinco (5) días improrrogables** contados a partir del enteramiento de este auto proceda a remitir con destino a este proceso copia integra y legible del expediente administrativo de la señora Lucia María Chaux Cuchimba, en el que se pueda verificar: **i)** los cargos desempeñados en la entidad junto con los ingresos laborales que devengó; y **ii)** a partir de cuándo se efectuó la incorporación de la demandante al nuevo sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos del Sector Defensa.

SEGUNDO: Por Secretaría de este Juzgado sírvase **oficiar** a la citada entidad para que dé cumplimiento a lo anterior, advirtiéndole sobre las sanciones de ley en caso de incumplimiento a lo ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

Miryam Esneda Salazar R.

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ

JUEZ

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. – SECCIÓN SEGUNDA**

CERTIFICO, que por anotación en el ESTADO, de fecha 03 de julio de 2020, fijado a las 8:00 a. m., se notifica a las partes la presente providencia.

La Secretaria, _____



BPS